

Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre y al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

DECRETO SUPREMO Nº 009-2015-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante “el MTC”, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante, “el RENAT”, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el numeral 31.10 del artículo 31 del RENAT, establece, como una de las obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre, no tener licencia de conducir suspendida, retenida o cancelada, o que aquél no llegue o exceda del tope máximo de cien (100) puntos firmes o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave;

Que, en cuanto a la obligación señalada en el numeral 31.10 del RENAT, específicamente en lo que respecta al tope de puntaje, conviene hacer una precisión respecto de las infracciones que serán tomadas en cuenta, pues la potencialidad de riesgo respecto de infracciones a la documentación, como por ejemplo, no portar un documento que sí existe, no tiene el mismo nivel de peligrosidad para el usuario que la conducción de un vehículo por un conductor no habilitado;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC - Código de Tránsito, en adelante “el RETRAN”, tiene por objeto regular el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito, rigiendo en todo el territorio de la República;

Que, actualmente, dentro del RETRAN, las infracciones calificadas como “graves” y “muy graves” comprenden conductas vinculadas a la documentación, la seguridad, la protección del medio ambiente y las condiciones de operación del servicio de transporte;

Que, con el objeto de optimizar la labor de fiscalización, se propone modificar la infracción tipificada con el Código M.18 del Anexo I - Conductores, del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre del RETRAN, lo que conlleva la modificación de la obligación correspondiente establecida en el artículo 57 del RETRAN;

Que, de acuerdo al numeral 20.1.10 concordante con el numeral 20.3.3 del artículo 20 del RENAT se establece la obligación, aplicable a los vehículos del servicio de transporte público de personas en los ámbitos nacional y regional, de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta; y, mediante Resolución Directoral N° 1947-2009-MTC-15, se aprobó la Directiva que establece medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica;

Que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, en adelante INDECOPI, mediante informe 224-2013/GEL, remitiendo al Memorandum N° 318-2013/SNM, señala que para decidir si un vehículo ha sobrepasado un límite de velocidad determinado, es conveniente establecer un margen de tolerancia sobre tal límite, de modo tal, que se tenga la suficiente seguridad de que la infracción ha sido realmente cometida, tal como se hace en otros países;

Que, es necesario que los sistemas de medición de velocidad que se empleen en el ámbito del servicio de transporte público de personas en los ámbitos nacional y regional sea efectivamente un sistema cuya aplicación no genere sanciones incorrectamente impuestas, considerando en particular su carácter de sistema de medición permanente sobre los vehículos de transporte de personas, es necesario entonces que al momento de determinarse la velocidad a la que circulan estos vehículos, se contemple la corrección técnica de 10 km/h que dispone el INDECOPI en el informe mencionado en el considerando anterior;

Que, asimismo, el mencionado informe recomienda modificar el artículo 327 del RETRAN en el sentido que el Servicio Nacional de Metrología certifica los medidores de velocidad (cinemómetros) mas no homologa éstos y, sin perjuicio que las competencias en materia de metrología han sido transferidas del INDECOPI al Instituto Nacional de la Calidad, en virtud a la Ley N° 30224, resulta pertinente aprobar la modificación antes mencionada; de la misma manera, se modifica el numeral 3 del artículo 307 del RETRAN que se refiere también a equipos homologados y/o calibrados;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del RETRAN la medida preventiva de internamiento del vehículo culmina entre otros, cuando se cancele la multa; en tal sentido, de acuerdo a lo establecido, si bien ante la aplicación de la medida preventiva de internamiento vehicular que se considera indebidamente impuesta se pueden presentar los descargos y recursos que establece la normativa vigente, el vehículo podrá ser retirado del depósito vehicular una vez que se haya cumplido con los supuestos que dispone el referido artículo entre los cuales se encuentra la cancelación de la multa, independientemente del resultado del procedimiento sancionador respectivo; en tal sentido, a efectos de mejorar el procedimiento de la citada medida preventiva es necesario modificar el artículo citado precisando que el internamiento vehicular culminará, además del cumplimiento de los supuestos que indica dicho artículo, cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea;

Que, el artículo 336 del RETRAN establece el beneficio de pago de determinados porcentajes y no del total de la multa impuesta por el pago oportuno de ésta; no obstante, se exceptúa de tal beneficio para el caso de determinadas infracciones y a los conductores de las unidades de servicio de transporte público;

Que, en el marco de lo establecido en la normativa vigente, debe otorgarse un trato igualitario a los usuarios; motivo por el cual corresponde modificar el artículo señalado en el párrafo anterior a efectos que el mencionado beneficio sera aplicable a todos los ciudadanos sin un trato diferenciado;

Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en adelante "el Reglamento de Inspecciones", tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los

vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, por otro lado, el numeral 22 del artículo 48 del Reglamento de Inspecciones señala que los Centros de Inspección Técnica Vehicular, en adelante CITV, deben cumplir con la obligación de mantener el sistema informático y de comunicaciones enlazados permanentemente con el sistema que implemente la autoridad competente del MTC, con el propósito de procesar y centralizar la información generada por los mismos en tiempo real;

Que, resulta necesario modificar el numeral 22 del artículo 48 del Reglamento de Inspecciones, estableciendo como obligación de los CITV, adicionalmente a la señalada en el párrafo precedente, la de remitir la información completa de las inspecciones al sistema implementado por el MTC; en tal sentido, el incumplimiento de dicha disposición deberá incluirse dentro de la infracción tipificada con el Código IT2 del referido Reglamento de Inspecciones;

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante “el Reglamento de Licencias”, tiene por objeto regular las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia de conducir, detallando las diferentes clases y categorías de licencias;

Que, a fin de lograr el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Licencias, concerniente a la revalidación de la licencia de conducir de la clase A, categoría I, resulta necesario realizar modificaciones para lograr una correcta aplicación de la norma;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Licencias establece que las Escuelas de Conductores tienen por objetivo brindar conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes interesados en obtener una licencia de conducir, a fin de garantizar una conducción segura y responsable de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional;

Que el inciso g) del numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de Licencias establece que las Escuelas de Conductores deben contar con un circuito propio o de terceros donde el postulante realizará las prácticas de manejo, disponiéndose asimismo que las características especiales de los circuitos de manejo sean determinadas por resolución directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre, en adelante “DGTT”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC-15, modificada por las Resoluciones Directorales N° 430-2014-MTC-15 y N° 5487-2014-MTC-15, la DGTT aprobó las características especiales de los circuitos de manejo con el que deben contar las Escuelas de Conductores, estableciendo la necesidad de que las mismas presenten un expediente técnico, siendo necesario que dicha exigencia sea considerada en un decreto supremo que modifique el Reglamento de Licencias;

Que, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, en adelante “el RPUNR”, fue modificado por el Decreto Supremo N° 004-2014-MTC, con el propósito de extender el uso de la placa rotativa a los vehículos nuevos que se encuentran en trámite de inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular, a fin de que éstos puedan circular por las vías públicas terrestres durante dicho proceso;

Que, resulta necesario modificar el RPUNR para que, en estos casos, el uso de la placa rotativa deba extenderse hasta el momento en que se obtiene la placa definitiva y no hasta la fecha de inmatriculación del vehículo nuevo, habida cuenta que entre ésta y la obtención de la placa definitiva suelen mediar varios días, tiempo en el cual se realizará la emisión por el Registro de Propiedad Vehicular de la orden de giro para la fabricación de la placa definitiva a la Entidad Administradora del Sistema de Placa Única de Rodaje, la fabricación de ésta, el

proceso de solicitud, pago de derechos y entrega de la placa al usuario, de manera tal que, de no hacerse tal precisión, habría un lapso en que el vehículo deje de circular de manera innecesaria;

Que, por otro lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado modificar el numeral 10.3 del artículo 10 del RPUNR, a efectos de ampliar la cobertura en la codificación de la placa de gracia sin alterar el segundo y tercer caracteres de dicha placa previstos en el Anexo III del RPUNR, pues dichos caracteres tienen un uso muy arraigado en esta modalidad de placa de rodaje que resulta conveniente mantener en función a la especial naturaleza de cortesía internacional de las mismas;

Que, dentro del desarrollo tecnológico el Sector viene implementando el uso de los sistemas electrónicos para un mejor desarrollo de sus actividades; al respecto, mediante Informe N° 25-2015-MTC/15-JCAP e Informe N° 27-2015-MTC/15-JCAP la asesoría técnica de la Dirección General de Transporte Terrestre señala, respecto al manifiesto de usuarios electrónico y al sistema electrónico para el transporte de mercancías, que si bien hay un considerable avance en las coordinaciones con las entidades respectivas para el desarrollo de los sistemas correspondientes, aún éstas no han culminado; motivo por el cual resulta necesario ampliar el plazo para la implementación del manifiesto de usuarios electrónico y el sistema electrónico para el transporte de mercancías;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Modifíquese el numeral 31.10 del artículo 31, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 31.- Obligaciones del conductor

(...)

31.10 No tener su licencia de conducir suspendida, retenida o cancelada, o no llegar o excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o no tener impuestas dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves que se encuentren tipificadas en los códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.8, M.9, M.13, M.16, M.17, M.18, M.19, M.20, M.24, M.27, M.28, M.32, M.35, M.37, M.38, M.39; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves que se encuentren tipificadas en los códigos G.2, G.4, G.8, G.10, G.12, G.13, G.15, G.16, G.18, G.21, G.23, G.27, G.29, G.30, G.47, G.58, o una infracción muy grave tipificada en los códigos antes referidos y tres o más infracciones cuya calificación sea grave que se encuentre tipificada en los códigos citados. »

Artículo 2.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

Modifíquese el primer párrafo del artículo 57, el primer párrafo del artículo 301, el numeral 3 del artículo 307, el numeral 2 del artículo 327, el segundo párrafo del numeral 1.1 del artículo 336 y la infracción M.18 del Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los siguientes términos:

«Artículo 57.- Obediencia al efectivo policial.

Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato las indicaciones sobre el tránsito de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito.

(...»

«Artículo 301.- Conclusión del internamiento

La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido.

(...»

«Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

(...)

3. El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.

(...»

«Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

(...)

2 (...)

a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación.”

(...»

«Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

(...)

1.1 (...)

Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32.

(...»

«ANEXO I

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES
Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS
INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**

I.- CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFI- CACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS que acumula	MEDIDA Preventiva	RESPONSABI- LIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
--------	------------	-------------------	----------------------------	--------------------------	----------------------	---

M MUY GRAVES

(...)

M.18 Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.

Muy Grave Multa 12% UIT 50

(...)

Artículo 3.- Modificación del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Modifíquese el numeral 22 del artículo 48 y el código IT2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 48.- Obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV

(...)

22. Mantener el sistema informático de comunicaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV enlazado permanentemente con el sistema implementado por el Ministerio, con el propósito de procesar y centralizar la información generada por los mismos, en tiempo real y remitir la información completa de las inspecciones técnicas vehiculares por día al referido Sistema.

(...)

**«ANEXO
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**DE LOS CENTROS DE INSPECCION TECNICA
VEHICULAR - CITV**

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	SANCION
(...)			
<u>IT2</u>	No mantener el sistema informático de comunicaciones enlazado permanentemente con el sistema implementado por el Ministerio o no remitir información completa de las inspecciones técnicas por día al sistema implementado por el Ministerio.	GRAVE	Multa de 15% de la UIT por cada día, en los casos siguientes: - Por no estar enlazado con el Sistema implementado por el Ministerio, o - Por no remitir la información completa de las inspecciones al sistema implementado por el Ministerio.
(...)			

Artículo 4.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre

Modifíquese el quinto párrafo del artículo 25 y el literal g) del numeral 43.3 del Artículo 43 e incorpórese los literales n) y o) al artículo 51 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 25.- Revalidación de licencia de conducir

(...)

La revalidación de la licencia de conducir se podrá solicitar a partir de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir y hasta los noventa (90) días calendario posteriores a dicha fecha. La licencia de conducir perderá su vigencia al día siguiente de la fecha de revalidación sin que ésta se haya realizado. A las personas que conduzcan vehículos con la licencia vencida se les aplicará la infracción M.3 del Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Las personas que no revalidaren su licencia de conducir en el plazo establecido en el presente artículo, deberán obtener una nueva licencia de conducir.

(...)

«Artículo 43.- Condiciones de Acceso

(...)

Artículo 43.3.- Condiciones en infraestructura

(...)

g) Un circuito propio o de terceros donde el postulante realizará las prácticas de manejo, cuyas características especiales deben encontrarse conforme a lo establecido en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC-15 y en sus normas complementarias o modificatorias.

Para tal efecto, las personas jurídicas interesadas en solicitar una autorización como Escuelas de Conductores deberán solicitar a la DGTT la conformidad del expediente técnico sobre las características especiales del circuito de manejo, el cual deberá contener la documentación y cumplir con la formalidad que establece la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC-15 y sus normas complementarias o modificatorias; pagando el derecho de trámite correspondiente.

A partir de la aprobación del expediente técnico se deberá obtener la conformidad de obra del circuito de manejo por parte de la municipalidad correspondiente dentro de los nueve (9) meses siguientes contados a partir de la aprobación del expediente técnico, a efectos de acreditar ante la DGTT que el circuito cumple con las características especiales establecidas en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC-15 y sus normas complementarias o modificatorias.

(...»

«Artículo 51.- Requisitos para solicitar una autorización como Escuela de Conductores

(...)

n) Copia de la conformidad de obra del circuito de manejo, expedida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 43.3 del artículo 43 del presente reglamento.

o) Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el numeral 43.4 literal e) del presente reglamento.»

Artículo 5.- Modificación del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

Modifíquese el numeral 8.2.5 del artículo 8, el numeral 10.3 del artículo 10, el artículo 44 y el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

«Artículo 8.- Clasificación

(...)

8.2.5. Placa rotativa: Identifica a los vehículos nuevos, durante su circulación por las vías públicas terrestres, desde la fecha de inicio del proceso de inmatriculación de los mismos en el Registro de Propiedad Vehicular hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario o hasta la fecha de obtención de la placa definitiva, lo que ocurra primero; así como a los vehículos usados que salen de los recintos aduaneros de arribo al país hacia las jurisdicciones de las zonas registrales en que deban inmatricularse, en forma posterior a su nacionalización y antes de su inmatriculación.

Los vehículos que portan la placa rotativa no se encuentran autorizados a prestar el servicio de transporte público.

(...»

«Artículo 10.- Número de matrícula de la placa especial

(...)

10.3. Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción. Tratándose de la placa de gracia, los tres caracteres finales serán numérico-alfabéticos, sin perjuicio de su asignación de acuerdo al orden correlativo de inscripción.»

«Artículo 44.- Asignación de la placa rotativa

La placa rotativa es entregada por la Entidad Administradora, designada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento, para su colocación en los vehículos señalados en el numeral 8.2.5 del artículo 8 del presente reglamento.»

«Artículo 46.- Plazo de asignación de la placa rotativa

(...)

46.3. El plazo de vigencia de la asignación específica de la placa rotativa de la usuaria al propietario adquirente de un vehículo automotor nuevo comercializado por ésta, y la asignación a las usuarias que importen vehículos nuevos para su uso, no excederá de quince (15) días calendario, a contarse a partir de la fecha de entrega de la placa. Si el vehículo se inmatricula antes de dicho plazo, éste se entenderá reducido hasta el día de la entrega de la placa definitiva.

La usuaria deberá requerir la entrega de la placa rotativa una vez vencidos los plazos señalados en el presente numeral.

(...»

Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

En un plazo que no excederá los noventa (90) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, deberá realizar la revisión del Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y presentar el informe que contenga los resultados de su evaluación y eventuales propuestas de modificación del citado Anexo.

Segunda.- Verificación de infracciones respecto de las condiciones generales de operación del transportista

Dispóngase que la verificación de las infracciones impuestas que regula el numeral 41.2.5.5 del artículo 41 y la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 025-2014-MTC; será realizada respecto a las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos señalados en el numeral 31.10 del artículo 31 del citado Reglamento, modificado mediante el presente Decreto Supremo.

Tercera.- Cálculo de velocidades para el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional

En los casos en que se utilice sistemas de control y monitoreo inalámbrico para medir la velocidad a los vehículos del servicio de transporte público de personas en los ámbito nacional y regional, se considerará un margen de error de 10 km/h en la velocidad detectada del vehículo que se encuentra en movimiento. En estos casos no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 168-A del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Presentación de expediente técnico

Las Escuelas de Conductores autorizadas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no hubieren presentado el expediente técnico señalado en el literal g) del numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; o que, habiéndolo presentado, no hubieren obtenido la aprobación de la Dirección General de Transporte Terrestre, podrán presentarlo hasta el 30 de noviembre de 2015. Asimismo, hasta el 31 de mayo del 2016, las Escuelas de Conductores autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre podrán presentar copia de la conformidad de obra del circuito de manejo emitida por la municipalidad competente. Las personas jurídicas que deseen solicitar autorización como Escuelas de Conductores, deberán contar previamente con la conformidad del Expediente Técnico.

Segunda.- Vencimiento de plazos y conclusión de autorización

Vencidos los plazos previstos en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Transporte Terrestre procederá a declarar la conclusión de la autorización a aquellas Escuelas de Conductores que no hayan cumplido con adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo previo procedimiento administrativo sancionador, tanto en lo que respecta a la presentación del Expediente Técnico como en lo que respecta a la Conformidad de obra por parte de la municipalidad competente.

Tercera.- Suspensión de la exigencia de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico en el servicio de transporte terrestre de mercancías

Prorróguese, hasta el 30 de junio de 2016, la suspensión establecida en la Trigésima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Cuarta.- Ampliación de plazo de periodo educativo del manifiesto de usuarios electrónico

Amplíese hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo del periodo educativo de uso del manifiesto de usuarios electrónico dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2014-

MTC, a fin que los transportistas que presten el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, utilicen correctamente el sistema que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha implementado para tal efecto.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Transporte Terrestre mediante Resolución Directoral elaborará un plan de implementación de los sistemas del manifiesto de usuarios electrónico.

Quinta.- Ampliación de plazo de entrada en vigencia del sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías

Amplíese hasta el 31 de diciembre del 2015, el plazo de entrada en vigencia del sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Deróguese el cuarto párrafo del literal i) del artículo 51 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

JOSÉ GALLARDO KU

Ministro de Transportes y Comunicaciones